

Época: Décima Época

Registro: 2005868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VIII.2o.P.A.24 A (10a.)

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

El citado precepto, que establece la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades (de gabinete), cuando los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven de su actividad fiscalizadora, sin impedir que la autoridad continúe ejerciendo sus facultades de comprobación, es constitucional, debido a que lo buscado por el legislador es acotar esas atribuciones en el procedimiento correspondiente, en aras de respetar la garantía de inviolabilidad del domicilio, prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto no conlleva la autorización para que aquélla prolongue injustificada y permanentemente los actos fiscalizadores, sino únicamente que se detenga temporalmente la conclusión del plazo en que deben llevarse a cabo, ya que esa suspensión no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo en que sea resuelto en definitiva el medio de defensa interpuesto por el contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 508/2013. Corporativo de Servicios Profesionales y Técnicos, S.A. de C.V. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 2a./J. 83/2013 (10a.) y aislada 1a. CXCIII/2013 (10a.), de rubros: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." y "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 1104 y Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 606, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.52 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN

EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.

Cuando en un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado se condenó a una autoridad a la indemnización por daños y perjuicios, solidariamente con otra, al no ser factible determinar el grado de intervención que tuvo cada una en la consecución del acto lesivo, y cualquiera de ellas interpone el recurso de revisión fiscal contra esa resolución, el cual se estimó fundado y suficiente para revocar ésta, si la otra hace valer de igual forma dicho medio de defensa, éste debe declararse sin materia, pues la decisión asumida, dada la condena solidaria, también le beneficia.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 674/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XI.1o.A.T.26 A (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A

QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, establece los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del tercer párrafo de su artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que los contenga en su totalidad. Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado numeral 29-A, relativos al nombre, denominación, o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello en virtud de que, de este deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que en su caso corresponda. Ahora bien, de su fracción V se advierte que la exigencia de señalar la cantidad y clase, sólo se refiere a que lo que ampare el comprobante fiscal se trate de mercancías, y no cuando lo que se cubra sean servicios, pues el legislador no utilizó una conjunción "y" para separar los rubros de mercancías y servicios sino la disyuntiva "o", en virtud de que la exigencia de que se describa el servicio no puede entenderse que tenga el alcance de hacerse a detalle, cuando dicho artículo no lo requiere, pues no da pauta para que por ese motivo se rechacen las deducciones que ampara el comprobante fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 29/2013. Administrador Local Jurídico de Morelia y otras. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.